ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1864-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Puertos.
2. Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Manuel Joaquín González.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de marzo de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de marzo de 2011.
7. Turno a Comisión.	Transportes.

II.- SINOPSIS

Incluir y armonizar el marco normativo, en materia de instalaciones náutico-turísticas. Regular las solicitudes de concesión de terminales marinas, instalaciones náutico-turísticas e instalaciones portuarias de uso particular, fuera del régimen de administración portuaria integral, así como el monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE PUERTOS	**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Puertos** **Único.** se reforman los artículos 2o. fracciones V y VI; 10, primer párrafo y fracción II; el artículo 20, 23; 26, fracciones IX y X; y se adiciona la fracción XII al artículo 2o. de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:
ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:	**Artículo 2o.** ...
I. a **IV.** …	**I.** ... **II** . ... **III** . ... **IV** . ...
V. Marina: El conjunto de instalaciones portuarias y sus zonas de agua *y* tierra, así como la organización especializada en la prestación de servicios a embarcaciones de recreo o deportivas.	**V.** Marina: El conjunto de instalaciones portuarias y sus zonas de agua **o** tierra, destinadas a la organización especializada en la prestación de servicios a embarcaciones de recreo o deportivas.
VI. *Instalaciones portuarias*: Las obras de infraestructura y las edificaciones *o superestructuras*, construidas en un puerto o fuera de él, destinadas a la atención de embarcaciones, a la prestación de servicios portuarios o a la construcción o reparación *de embarcaciones.*	**VI. Instalación náutico-turística**: Las obras de infraestructura y las edificaciones construidas en un puerto o fuera de él, destinadas **indistintamente** a la construcción**,** reparación**, recepción,** atención de embarcaciones y a la prestación de servicios portuarios, **considerándose dentro de éstas a las instalaciones flotantes no colindantes o adyacentes a tierra.**

VII. ….	**VII.** ...
VIII. …	**VIII** . ...
IX. …	**IX** . ...
	X . ...
	XI. ...
No tiene correlativo	**XII . Área de agua ocupada: comprende la superficie sobre la que se encuentran las instalaciones construidas de carácter permanente y/o temporal para el apoyo de la navegación, obras de protección, áreas de atraque y muelle destinadas a la atención de las embarcaciones turísticas.**
ARTICULO 10.- Las terminales, marinas e instalaciones portuarias se clasifican por su uso en:	**Artículo 10.** Las terminales, marinas e instalaciones **náutico-turísticas así como las instalaciones** portuarias se clasifican por su uso en:
I. …	**I.** ...
II. Particulares, cuando el titular las destine para sus propios fines, y a los de terceros mediante contrato.	**II.** Particulares, cuando el titular las destine **exclusivamente** para **manejar sus propias cargas y en el caso de marinas y de las instalaciones náutico-turísticas, para** sus propios fines y los de terceros mediante contrato.
ARTICULO 20.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, solo se requerirá de concesión o permiso que otorgue la Secretaria conforme a lo siguiente:	**Artículo 20.** Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales, marinas e **instalaciones náutico turísticas** , así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, solo se requerirá de concesión o permiso que otorgue

	la Secretaria conforme a lo siguiente:
I. …	**I. ...**
II. …	**II.** Fuera de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral;
a) …	**a)** ...
b) Permisos para prestar servicios portuarios. <u>Para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, fuera de puertos, terminales y marinas, se requerirá de permiso de la Secretaría, sin perjuicio de que los interesados obtengan, en su caso, la concesión de la zona federal marítimo terrestre que otorgue la Secretaría de Desarrollo Social.</u>	**b)** Permisos para prestar servicios portuarios. <u>Para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos,</u> **<u>instalaciones náutico turísticas</u>** <u>y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, fuera de puertos, terminales y marinas, se requerirá de permiso de la Secretaría, sin perjuicio de que los interesados obtengan, en su caso, la concesión de la zona federal marítimo terrestre que otorgue la Secretaría de Desarrollo Social.</u>
Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas e instalaciones o prestar servicios portuarios dentro de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según el caso, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.	Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas, **instalaciones náutico turísticas** e instalaciones o prestar servicios portuarios dentro de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según el caso, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.
ARTICULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de 50 años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. *Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario*	**Artículo 23. El titular de** la Secretaría **o en su caso el titular del área competente en materia portuaria** podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de 50 años, tomando en cuenta el **plan de negocios que comprenderá, entre otros,** las características de los proyectos, los montos de inversión, **el**

deberá presentar la solicitud correspondiente durante la última quinta parte del periodo original de vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.	**beneficio social y económico para la región o localidad, los compromisos de productividad, eficiencia y costos y los empleos directos e indirectos comprometidos.**
No tiene correlativo	**Las solicitudes de concesión por adjudicación directa serán resueltas por la secretaría en un plazo que no excederá de 60 días hábiles, contados a partir de su presentación requisitada.**
No tiene correlativo	**Las solicitudes de permiso de instalaciones náutico-turísticas podrán darse por adjudicación directa, siempre y cuando se acredite la titularidad del terreno adyacente o bien en tratándose de proyectos desarrollados bajo la modalidad de instalaciones flotantes.**
No tiene correlativo	**Cuando se trate de concesiones de terminales, marinas, instalaciones náutico-turísticas e instalaciones portuarias de uso particular, fuera del régimen de administración portuaria integral, podrán ampliarse en superficie, siempre que se acredite la propiedad del frente colindante o se presente proyecto para instalación flotante.**
No tiene correlativo	**La concesiones fuera del régimen de administración portuaria integral podrán ampliarse en cuanto a su vigencia, por una sola vez durante el plazo original de la concesión, sin exceder la segunda parte del mismo y siempre que exista un nuevo proyecto de inversión.**
No tiene correlativo	**La secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse para cada trámite. Los trámites relacionados con este capítulo podrán realizarse por medios electrónicos que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general.**

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes *de prórroga* a que se refiere *el párrafo anterior*, dentro de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de presentación *de la misma.*	La secretaría contestará en definitiva las solicitudes a que se refieren **las fracciones anteriores**, dentro de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de su presentación.
No tiene correlativo	**Excedidos los plazos a que se refiere este artículo sin haberse emitido la resolución correspondiente, se tendrá por denegada la solicitud respectiva. No se dará curso a las solicitudes a que se refiere el presente artículo, cuando el solicitante se abstenga de acreditar, que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el Gobierno Federal, relacionadas con las concesiones, permisos, autorizaciones o contratos que correspondan.**
ARTICULO 25.- *En el caso de que se solicite la ampliación de las superficies concesionadas de un puerto para extender las actividades portuarias a los bienes del dominio público colindantes, se estará a lo dispuesto en el artículo 7o. de la presente ley.*	**Artículo 25.** Se podrán adjudicar directamente:
El titular de la Secretaría podrá adjudicar directamente las concesiones correspondientes sólo si la ampliación no es mayor del 20% de la superficie originalmente concesionada y si, con base en criterios comparativos de costos, se aprecian evidentes ventajas de que el uso, aprovechamiento y explotación de las áreas en cuestión se lleven a cabo por el solicitante.	...
	III. Las concesiones y permisos, o ambos, para construir y operar terminales de uso particular y marinas a los propietarios de los terrenos con que colinden, y para el supuesto de las instalaciones náutico-turísticas no adyacentes

	a tierra;
ARTICULO 26.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:	**Artículo 26.** ...
I. VIII. …	**I.** ... **II.** ... **III.** ... **IV.** ... **V.** ... **VI.** ... **VII.** ... **VIII.** ...
IX. El monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario. *En el caso de terminales y marinas, ésta se cancelará una vez que se haya concluido la construcción;*	**IX.** El monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario **para el cumplimiento de su concesión, en los términos siguientes:**
No tiene correlativo	**a) Se exhibirá garantía por un monto equivalente al 3 por ciento de la inversión que deberá mantenerse vigente durante la ejecución de las obras.** **b) Al terminar la ejecución de las obras la garantía a que se refiere el inciso anterior se sustituirá por otra, para garantizar el cumplimiento de obligaciones, cuyo monto será equivalente a seis meses de la contraprestación fiscal que deba**

	pagarse al gobierno federal conforme a la ley, por el aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público concesionados. El monto de la garantía deberá actualizarse, anualmente conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación;
X. Las pólizas de seguros de daños a terceros en sus personas o bienes, y los que pudieren sufrir las construcciones e instalaciones;	**X.** Las pólizas de seguros de daños a terceros en sus personas o bienes, y los que pudieren sufrir las construcciones e instalaciones. **En el caso de marinas e instalaciones náuticas de naturaleza turística, el seguro de instalaciones comprenderá sólo aquellas que estén adheridas de manera permanente a los bienes de dominio público;**
XI. …	**XI.** ...
XII. …	**XII.** ...
….	...
	Transitorio
	Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR